



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6164141 Radicado # 2024EE24585 Fecha: 2024-01-30

Tercero: 900064433-5 - FORTALECER SERVICES SAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01148

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER115592 del 25 septiembre de 2012, el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROMERO, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, queja respecto de la tala de varios individuos arbóreos emplazados en espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B — 44, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que posteriormente, mediante radicado 2012EE122806 del 10 de octubre de 2012, fue enviada respuesta a la queja interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROMERO, indicando lo siguiente: *“En atención al radicado de la referencia, relacionado con la presunta afectación del arbolado urbano emplazado en la Calle 128 Bis con carrera 58 8 en el Barrio Campania Sector 1, me permite informarle que la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, profesional de ésta subdirección adelanto visita técnica al sitio el día 25/09/ (sic) encontrando que en efecto se produjo deterioro sobre siete individuos arbóreos de las especies Chicalá (1), Jazmín del Cabo (1), Guayacán de Manizales (4) y Laque (1). Debido a que no fue posible tener plena identificación de los presuntos contraventores, no se puede iniciar proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, enviaremos un oficio a la Alcaldía Local de Suba solicitándoles nos informe sobre la identidad de los señores Rafael Lemus y Rodrigo Piñeros quienes actúan como administradores en la dirección mencionada y de esa forma proceder con lo pertinente”.*

Que con radicado 2012EE122802 del 10 de octubre de 2012, se envió petición a la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, con el fin de solicitar información que permita establecer el presunto infractor de la afectación descrita.

En respuesta al radicado 2012ER115592 del 25 de septiembre de 2012, fue recibido oficio a través del cual el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, informó que el presunto contraventor es la empresa FORTALECER SERVICES S.A.S identificada con NIT 900.064.433-5.

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día 25 de septiembre 2012, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se emitió el **Concepto Técnico Contravencional No. 9188 del 24 de diciembre de 2012**, el cual determinó que:

"(...) Adelanto visita(...) encontrando afectación del arbolado urbanos en siete (7) individuos arbóreos, de la especie Chicala un (1) individuo arbóreo fue descopado, cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, un individuo (1) arbóreo de la especie Jazmín del Cabo, un individuo (1) arbóreo de la especie Gaque a los cuales se les realizó podas antitécnicas, adicionalmente se pudo comprobar que para ingresar al sitio se debe atravesar una portería lo cual fue informado a la Alcaldía Local de Suba para que proceda hacer la restitución del espacio público de uso público desde su competencia. En dicha visita no fue posible la plena identificación de los presuntos infractores, sin embargo, con el radicado 2012ER146632 del 29 de noviembre de 2012, el señor RUBEN GONZÁLEZ, suministro la información en al cual indica que quienes actúan como adiestradores de dicho sitio a través de la empresa FORTALECER SERVICES S.A.S. Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental -SIA de la entidad se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización silvicultural. De la información evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado se pudo identificar como contraventor a FORTALECER SERVICES S.A.S. De acuerdo a lo anterior, se concluye que no se solicitó permiso de intervención silvicultural del arbolado ubicado en espacio privado, el cual evidencia afectación por eliminación, dicha actividad es considerada como infracción, según lo dispuesto Capítulo IX, artículo 28 del Decreto 531 de 2010, se procede a emitir concepto técnico contravencional".

Que mediante **Auto No. 00679 de fecha 01 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FORTALECER SERVICES S.A.S. con NIT 900.064.433-5, representada legalmente por el señor RAFAEL TOBÍAS LEMUS SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía 19.404.875 y/o quien haga sus veces, por el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, y la presunta poda anti técnica cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo y un (1) individuo arbóreo de la especie Gaque, los cuales se encontraban ubicado en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de forma personal el día 04 de septiembre de 2019 al señor Rafael Tobías Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.875 en calidad de representante legal de la sociedad FORTALECER SERVICES S.A.S, quedando ejecutoriado el 05 de septiembre de 2019, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 19 de noviembre de 2019. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2019EE246819 de fecha 21 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*
(...)"

Que, en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

***(...)** todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las

descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico Contravencional No. 9188 del 24 de diciembre de 2012**, esta Autoridad encontró que la sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT. 900.064.433-5, realizó la afectación de siete (7) individuos arbóreos, un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, el cual fue descopado y cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo y un (1) individuo arbóreo de la especie Gaque por presunta poda anti técnicas, los cuales se encontraban ubicados en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con los permisos requeridos por parte de esta entidad.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

El Decreto Distrital 531 de 2010, *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"*, establece de manera enfática lo siguiente:

Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

"Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas anti técnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó

estrangulamientos, entre otras. (...)".

ADECUACIÓN TÍPICA

PRIMER CARGO:

Presunto Infactor: La sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT. 900.064.433-5.

Imputación Fáctica: Por realizar el descope no autorizado de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, los cuales se encontraban ubicados en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con los permisos requeridos por parte de esta entidad.

Imputación Jurídica: Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el literal a), y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

SEGUNDO CARGO:

Presunto Infactor: La sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT. 900.064.433-5.

Imputación Fáctica: Por realizar la poda de tres (3) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo y un (1) individuo arbóreo de la especie Gaque, los cuales se encontraban ubicados en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con los permisos requeridos por parte de esta entidad.

Imputación Jurídica: Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el literal a), y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico Contravencional No. 9188 del 24 de diciembre de 2012**, el cual reposa en el expediente **SDA-08-2013-1256**.

Fecha de ocurrencia de los hechos: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el **25 de septiembre 2012**, fecha de la diligencia de incautación.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA

AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT. 900.064.433-5.

Que, no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a título de dolo, el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT. 900.064.433-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Por realizar la el descope no autorizado de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, los cuales se encontraban ubicados en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con los permisos requeridos por parte de esta entidad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el literal a), y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

SEGUNDO CARGO: Por realizar la poda de tres (3) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo y un (1) individuo arbóreo de la especie Gaque, los cuales se encontraban ubicados en el espacio público de la Calle 128 Bis No. 58 B Portería, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con los

permisos requeridos por parte de esta entidad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el literal a), y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2013-1256**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con los dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

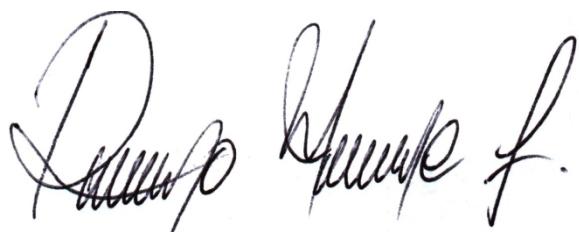
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FORTALECER SERVICES S.A.S.** con NIT 900.064.433-5., a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 100 No. 135 -16, en la ciudad de Bogotá, D.C., Diagonal 182 No. 20 – 91 Of. 3014 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20230787 FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20230787 FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024